



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 11328201

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CI

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 26 de octubre de 1990

Número 84

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO por el que se determinan las funciones de los auxiliares especiales de la Comisión Estatal Electoral.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 64, fracción III, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales; en ejercicio de las facultades concedidas por el Artículo 63, fracciones I, XXVIII y XXXII del mismo ordenamiento jurídico; y

CONSIDERANDO

I. Que en sesión celebrada el día 9 de octubre del presente año, la Comisión Estatal Electoral acordó que el número de auxiliares especiales que se designarán, será de uno por cada municipio del Estado y de uno por cada Distrito Electoral.

II. Que en la misma sesión a que se refiere el considerando anterior, la Comisión Estatal Electoral acordó la creación de una subcomisión pluripartidista para el estudio de las funciones de los auxiliares de la Comisión Estatal Electoral.

III. Que la subcomisión citada en el considerando que antecede, presentó a consideración del pleno, como resultado de la opinión concertada de los partidos políticos en ella representados, el proyecto que constituye materia del presente. La Comisión Estatal Electoral, ha resuelto aprobar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Los nombramientos de los auxiliares especiales serán expendidos por la presidencia de la Comisión Estatal Electoral. Dichos nombramientos deberán contar con la firma del Presidente y con el sello de la Comisión. Los nombramientos especificarán nombre, Distrito o Municipio en el que el titular del nombramiento desempeñará su función como auxiliar especial de la Comisión Estatal Electoral.

SEGUNDO.—Los auxiliares especiales colaborarán con la Comisión Estatal Electoral en la vigilancia de la aplicación y cumplimiento de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y de las disposiciones que dicte la propia comisión en relación con el proceso electoral.

Tomo CL | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 26 de octubre de 1990 | No. 84

S U M A R I O :**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****COMISION ESTATAL ELECTORAL**

ACUERDO por el que se determinan las funciones de los auxiliares especiales de la Comisión Estatal Electoral.

ACUERDO por el que se determinan las funciones de los representantes generales de los partidos políticos actuantes en la Entidad, en las elecciones ordinarias de Diputados y Ayuntamientos que se celebrará el día 11 de noviembre de 1990.

ACUERDO por el que se determinan las funciones de los Auxiliares de las Comisiones Distritales Electorales y Municipales Electorales, en las Elecciones Ordinarias de Diputados y de Ayuntamientos que se celebrarán el día 11 de noviembre de 1990.

ACUERDO de la Comisión Estatal Electoral, en ejercicio de las facultades que le conceden los Artículos 13 párrafo segundo y 63, fracciones I, XVIII, XXVIII y XXXII de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

(Viene de la primera página)

TERCERO.—Los auxiliares especiales mantendrán informada a la Comisión Estatal Electoral de la evolución de la jornada electoral en el Distrito o Municipio que les sea asignado, y de la manera como contribuyen a la resolución de los incidentes que se susciten el día de las elecciones; constituirán un agil mecanismo de comunicación entre los diferentes órganos electorales, particularmente entre la Comisión Distrital o Municipal Electoral que les sea asignada y la Comisión Estatal Electoral para resolver los asuntos que sea menester, para un adecuado desarrollo de la jornada electoral.

CUARTO.—Para que los auxiliares especiales de la Comisión Estatal Electoral, puedan cumplir con sus funciones deberán mostrar al Presidente del Organismo Electoral que corresponda el nombramiento que les será expedido, así como una identificación con fotografía; si no hicieron así no podrán ejercitar las funciones que les fueron encomendadas por la Comisión.

QUINTO.—Los auxiliares especiales de la Comisión podrán apoyar en su caso, a los auxiliares electorales de las comisiones distritales y municipales, cuando éstas lo consideren necesario.

SEXTO.—Los auxiliares especiales de la Comisión actuarán únicamente en el ámbito de la Comisión Municipal o distrital Electoral ante la que se les designe, según el caso, sirviendo de enlace y elemento de comunicación directo, expedito y eficaz entre las diferentes instancias electorales; y contribuyendo con ellas en la resolución de los asuntos que se presenten antes y durante la jornada electoral.

SEPTIMO.—Los auxiliares especiales de la Comisión Estatal Electoral podrán asistir a las sesiones de las comisiones municipales o distritales electorales a las que, de ser necesario, brindarán asesoría para el mejor desempeño de sus funciones.

OCTAVO.—Los auxiliares especiales se cerciorarán y tomarán nota de que los resultados preliminares de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, en su caso, se publiquen en las Comisiones Distritales o Municipales Electorales.

NOVENO.—Los auxiliares electorales tomarán nota y se cerciorarán de que los organismos electorales correspondientes entreguen la constancia de mayoría a los candidatos que hubieren obtenido el triunfo electoral en el distrito o municipio correspondiente.

DECIMO.—Hágase del conocimiento de las Comisiones Distritales Electorales y Municipales Electorales, lo preceptuado en este acuerdo, con el objeto de que brinden las facilidades necesarias a los auxiliares especiales de esta Comisión Estatal Electoral, para el desempeño de las funciones que les determina el presente Acuerdo.

DECIMO PRIMERO.—Infórmese a los comisionados de los partidos políticos del contenido de este Acuerdo, para los efectos legales correspondientes.

Así lo acordó la Comisión Estatal Electoral, en Toluca de Lerdo, México, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

Lic. Antonio Vélez Torres,
SECRETARIO TECNICO
(Rúbrica)

QUINTO.—Una vez que las Comisiones Distritales Electorales dispongan de los datos de Distrito, Municipio y casillas específicas en las que actuará cada representante general, en un plazo máximo de tres días expedirán en papel seguridad las constancias de registro de los representantes generales de cada partido. Dichas constancias de registro serán individuales y especificarán: Nombre, domicilio y número de la credencial de elector del representante general; el partido representado, el Distrito, el Municipio y las casillas específicas en las que actuará cada uno de ellos.

SEXTO.—Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes generales, pero solo podrán hacerlo por causa justificada y antes del día 7 de noviembre a las 24:00 horas. La sustitución deberá hacerse por escrito ante la Comisión Distrital Electoral respectiva y necesariamente deberá ser acompañada del documento original del nombramiento previamente extendido en favor del representante cuya sustitución se solicita. De no ser así, no se extenderá el nuevo nombramiento.

SEPTIMO.—Para que los representantes generales de los partidos políticos puedan actuar el día de la elección ante las autoridades electorales, deberán mostrar su constancia original de registro como representante general, expedida por la Comisión Distrital Electoral correspondiente; asimismo, será indispensable que presenten una identificación con fotografía, que no sea la credencial u otro documento expedido por su partido, que permita establecer mediante cotejo, que el titular de dicha identificación es la misma persona titular de la constancia oficial de registro y el portador de ambos. Quienes no cumplan con los requisitos que la Ley señala para ejercer las funciones de representante general y con los que en este acuerdo se señalan, no podrán desempeñar esta función en ningún caso.

OCTAVO.—Para contribuir a la identificación de los representantes generales de los partidos políticos, las Comisiones Distritales Electorales les entregarán oportunamente un gafete.

NOVENO.—Infórmese del contenido del presente acuerdo a las Comisiones Distritales Electorales y Municipales Electorales, para su observancia y cumplimiento.

Así lo acordó la Comisión Estatal Electoral, en Toluca de Lerdo, México, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

Lic. Antonio Vélez Torres,
SECRETARIO TECNICO
(Rúbrica)

ACUERDO por el que se determinan las funciones de los Auxiliares de las Comisiones Distritales Electorales y Municipales Electorales, en las Elecciones Ordinarias de Diputados y de Ayuntamientos que se celebrarán el día 11 de noviembre de 1990.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción VI y 76, fracción VI de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales; en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 63, fracción I, XVIII y XXVIII, del mismo ordenamiento jurídico; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que por acuerdo dictado en sesión celebrada en fecha 9 de octubre de 1990, la Comisión Estatal Electoral resolvió que las Comisiones Distritales y Municipales Electorales podrán designar en forma conjunta un auxiliar electoral por cada 10 casillas urbanas y 1 por cada cinco casillas rurales.
- II. Que el Registro Estatal de Electores ha proporcionado a la Comisión Estatal Electoral una clasificación de las casillas electorales instaladas en las últimas elecciones, en casillas urbanas y rurales, que se anexa como apéndice del presente instrumento.
- III. Que en sesión celebrada en fecha 9 de los corrientes, la Comisión Estatal Electoral acordó la creación de una Subcomisión Pluripartidista para proponer las funciones de los Auxiliares de las Comisiones Distritales Electorales y Municipales Electorales, la cual ha presentado a consideración del pleno, el proyecto materia de este acuerdo.

La Comisión Estatal Electoral ha tenido a bien aprobar el siguiente

ACUERDO por el que se determinan las funciones de los representantes generales de los partidos políticos actuantes en la Entidad, en las elecciones ordinarias de Diputados y de Ayuntamientos que se celebrarán el día 11 de noviembre de 1990.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción IV, 134, 135, 136 y 138 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales; en ejercicio de las facultades que le concede el Artículo 63, fracciones I, XIV, XVIII y XXVIII del mismo ordenamiento jurídico; y

CONSIDERANDO

I. Que por acuerdo dictado en sesión celebrada en fecha 9 de octubre de 1990, la Comisión Estatal Electoral resolvió que los partidos políticos actuantes en la Entidad, tienen derecho a designar un representante general para cada diez casillas urbanas y uno para cada cinco casillas rurales.

II. Que el Registro Estatal de Electores ha proporcionado a la Comisión Estatal Electoral una clasificación de las casillas electorales instaladas en las últimas elecciones, en urbanas y rurales, que se anexa como apéndice del presente Acuerdo.

III. Que en sesión celebrada en fecha 9 de los corrientes, la Comisión Estatal Electoral acordó la creación de una subcomisión pluripartidista para proponer las funciones de los representantes generales de los partidos políticos, la cual ha presentado a consideración del pleno, el proyecto materia de este Acuerdo.

En razón de lo expuesto y fundado, esta Comisión Estatal Electoral ha tenido a bien aprobar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Para efectos de la acreditación de los representantes generales en casillas urbanas y rurales, se adoptará la clasificación que ha proporcionado el Registro Estatal de Electores de las casillas electorales instaladas en las últimas elecciones, misma que se anexa.

Los partidos políticos tomarán como base dicha clasificación para acreditar a sus representantes generales. En aquellos municipios que tengan un número de casillas menor al de los rangos máximos mencionados, podrá acreditarse un representante general, como se establece en el cuadro anexo.

SEGUNDO.—Las funciones de los representantes generales de los partidos políticos serán:

1. Vigilar el cumplimiento de la ley y defender los intereses legítimos de su partido y sus candidatos el día de la elección, en la demarcación para la que sean designados y registrados oficialmente, tanto en las elecciones de Diputados como en las de Ayuntamientos, si su partido postuló candidatos para ambos. De no ser así, solo podrán ejercer sus funciones exclusivamente para lo relacionado con la elección en la que su partido haya postulado candidatos, ya se trate de la de Diputados o de la de Ayuntamientos.

2. Interponer recursos ante los organismos electorales correspondientes.

TERCERO.—Las Comisiones Distritales Electorales enviarán a las comisiones municipales copia de las constancias de registro de representantes generales que otorguen a los partidos, haciéndoles el apercibimiento, en su caso, de que estos no podrán realizar ningún acto de representación en la elección de Ayuntamientos cuando algún partido no haya postulado candidatos para la elección de Ayuntamientos; en esas circunstancias solo podrán ejercer sus funciones respecto de la elección de Diputados. Para que los titulares de las constancias de registro desempeñen su función el día de la elección, se les requerirá que exhiban la constancia original de dicho registro y que muestren alguna identificación con fotografía que no sea la credencial u otro documento expedido por su partido.

CUARTO.—En términos de ley los partidos políticos acreditarán a sus representantes generales, especificando Distrito y Municipio en los que actuará cada uno de ellos. Los partidos dispondrán hasta el 28 de octubre para informar a la Comisión Distrital Electoral correspondiente, los números de las casillas específicas del municipio en que actuará cada representante general.

A C U E R D O

PRIMERO.—Para efectos de la designación de los Auxiliares de las Comisiones Distritales Electorales y Municipales Electorales, se adoptará como base la clasificación que ha proporcionado el Registro Estatal de Electores de las casillas electorales instaladas en las últimas elecciones, misma que se anexa a la presente propuesta. En aquellos municipios que tengan un número de casillas menor al número de los rangos máximos mencionados, se acreditará un auxiliar electoral, como se establece en el cuadro que también constituye anexo de este instrumento.

SEGUNDO.—Los nombramientos de los auxiliares serán expedidos conjuntamente por las Comisiones Distritales y Municipales Electorales. Deberá contar con la firma de los presidentes de las comisiones mencionadas y con el sello de ambas. Dicho nombramiento especificará nombre, distrito, municipio y casillas electorales en las que el titular del nombramiento desempeñará su función como auxiliar de la Comisión Municipal Electoral y de la Comisión Distrital Electoral; y por lo tanto podrá actuar respecto de la elección de Ayuntamientos y de la de Diputados.

TERCERO.—Las funciones de los Auxiliares de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales serán:

1. Los auxiliares electorales colaborarán con las Comisiones Municipales y Distritales Electorales, las mesas directivas de casillas, los representantes de los Partidos Políticos y los ciudadanos, en la vigilancia de la aplicación y cumplimiento de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y de las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral.
2. Si a las 9:00 horas del día de las elecciones no está integrada la mesa directiva de una casilla, por ausencia de su presidente y de su suplente, ésta deberá ser instalada por un auxiliar electoral, en los términos establecidos por la Ley.

3. Mantendrán informadas a las Comisiones Municipales y Distritales Electorales de la evolución de la jornada electoral y de la manera como contribuyen a la resolución de los incidentes que se susciten en las casillas; y constituirán un agil mecanismo de comunicación entre ambas comisiones y las mesas directivas de casilla, para resolver los asuntos que sea menester para un adecuado desarrollo de la jornada electoral.

4. Se cerciorarán de que los presidentes de todas las casillas fijen en el exterior del local de estas los resultados preliminares de la elección de Ayuntamientos y Diputados; y de que se publiquen, mediante avisos colocados en el exterior de las oficinas de las Comisiones Municipales y Distritales Electorales, los resultados preliminares de los cómputos Municipales y Distritales.

5. Tomarán nota de que las Comisiones Municipales y las Comisiones Distritales Electorales, remitan al Registro Estatal de Electores copia de las actas de cómputo municipal de las elecciones de Ayuntamientos; y copias de las actas de cómputo distrital de las elecciones de Diputados.

6. Se cerciorarán de que se expidan las constancias respectivas, a los candidatos a miembros de los Ayuntamientos y a los candidatos a Diputados que hayan obtenido mayoría de votos.

CUARTO.—En ningún caso los auxiliares electorales podrán sustituir a los funcionarios de casilla.

QUINTO.—Para contribuir a la identificación de los auxiliares electorales, las Comisiones Distritales y Municipales Electorales les entregarán oportunamente un gafete; y para que estos puedan actuar en las casillas deberán mostrar el nombramiento que les será expedido en papel seguridad, así como una identificación con fotografía.

SEXTO.—Infórmese del contenido del presente acuerdo a las Comisiones Distritales Electorales y Municipales Electorales, para su observancia y cumplimiento.

Así lo acordó la Comisión Estatal Electoral, en Toluca de Lerdo, México, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

Lic. Antonio Vélez Torres.
SECRETARIO TECNICO
(Rúbrica.)

En ejercicio de la facultad que concede a la Presidencia el Artículo 64, Fracción VII, de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, me permito proponer al Pleno de la Comisión Estatal Electoral, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

En ejercicio de las facultades que le conceden los Artículos 13, párrafo segundo y 63, fracciones I, XVIII, XXVIII y XXXII de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, la Comisión Estatal Electoral ha tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.—El plazo previsto por el Artículo 137 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, para que los Partidos Políticos registren los nombramientos de sus representantes de casilla para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos que se celebrarán el próximo 11 de noviembre, ante las Comisiones Distritales Electorales y Municipales Electorales respectivamente, que termina el día 27 de octubre, se prorrogue por siete días más, contados a partir del día 28 del mismo mes.

SEGUNDO.—El registro de representantes de casilla de los Partidos Políticos, deberá ser efectuado en cualquier caso, ante las Comisiones Distritales Electorales y

Municipales Electorales correspondientes. La Comisión Estatal Electoral no hará supletoriamente ningún registro de representantes de partido en casillas electorales.

En el supuesto de que las Comisiones Municipales Electorales o Distritales Electorales se nieguen sin justificación a efectuar el registro de algún representante de casilla, el partido político respectivo podrá solicitar a la Comisión Estatal Electoral su intervención, para efectos de que el registro se realice conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de la materia.

TERCERO.—Hágase del conocimiento de las Comisiones Distritales Electorales y Municipales Electorales, lo preceptuado en este acuerdo, para que efectúen los registros procedentes de representantes de partidos políticos en casillas electorales, dentro de la prórroga que ha sido acordada.

CUARTO.—Infórmese a los comisarios de los partidos políticos del contenido de este acuerdo, para los efectos legales correspondientes.

Así lo acordó la Comisión Estatal Electoral, en Toluca de Lerdo, México, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

Lic. Antonio Vélez Torres.

SECRETARIO TECNICO

(Rúbrica.)